



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número: IF-2019-108746010-APN-D#APNAC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 8 de Diciembre de 2019

Referencia: EX-2019-97434600-APN-DGA#APNAC

ANEXO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ANTE SUPUESTOS DE INFRACCIONES AL
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

Alcance e Interpretación.

ARTÍCULO 1°.- El Reglamento de Procedimiento Sancionatorio ante Supuestos de Infracciones al Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (el “Reglamento”) se aplicará a todos aquellos supuestos en los que presuntamente se infrinjan las disposiciones de la Ley N° 27.037 y su modificatoria, sus normas reglamentarias, las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación, y las que se establezcan en los planes de manejo.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento será de aplicación a los sumarios a iniciarse con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3°.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará conforme a los términos y definiciones dispuestos en la Ley N° 27.037 y su modificatoria, así como a la finalidad y espíritu de dicha norma, normas complementarias y planes de manejo.

ARTÍCULO 4°.- La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sus modificatorias y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, serán de aplicación supletoria al presente Reglamento.

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, por intermedio de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas, será la Autoridad de Aplicación del presente Reglamento.

Vinculaciones con otros organismos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6°.- Cuando en el marco de las actuaciones sumariales la Autoridad de Aplicación considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de una presunta infracción administrativa sobre la cual no sea competente, deberá comunicarlo al organismo que considere competente.

ARTÍCULO 7°.- En caso de que las actuaciones sumariales involucren a un buque que no enarbole pabellón nacional, la Autoridad de Aplicación pondrá el hecho en conocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Actuaciones preliminares.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un proceso sumarial se podrán realizar todas las actuaciones previas que la Autoridad de Aplicación estime procedentes. En particular, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, las personas que pudieran resultar responsables, la normativa eventualmente infringida y la sanción que correspondiere.

Apertura del Procedimiento Sumarial. Etapa de Instrucción.

ARTÍCULO 9°.- Toda presunta infracción a las que se refieren el artículo 12 y el artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria, dará lugar a la promoción de un procedimiento sumarial.

La Autoridad de Aplicación ordenará la instrucción del correspondiente sumario a fin de investigar la presunta infracción, determinar el o los responsables y aplicar las sanciones que correspondieren.

El procedimiento sumarial podrá iniciarse de oficio por la Autoridad de Aplicación, o como consecuencia de la comunicación de otros organismos, ya sean administrativos, de seguridad o judiciales, o en virtud de la denuncia de particulares.

1. Comunicación por organismo competente.

Deberá contener, en cuanto fuera posible:

- a. Lugar, fecha y hora en que se documenta;
- b. Relación circunstanciada en tiempo, modo y lugar del hecho u omisión punible;
- c. Nombre, apellido, domicilio, profesión y/o habilitación profesional del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo;
- d. Nombre, apellido y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;

- e. Disposiciones legales presuntamente infringidas;
- f. Características y/o identificación de la embarcación del o de los infractores, en su caso;
- g. Nombre, apellido y cargo de los funcionarios intervinientes;
- h. Acompañar la prueba que el denunciante tenga en su poder.

2. Denuncia de particulares.

En caso de denuncia verbal de particulares, el funcionario que la reciba labrará un Acta, cuyo contenido deberá ajustarse a lo enumerado precedentemente en el apartado 1. Adicionalmente, se requerirá al denunciante que firme el Acta junto al funcionario interviniente.

Cuando se reciba de particulares una denuncia escrita, se verificará que cumpla con el contenido indicado. En caso de no hacerlo, se citará al particular para ampliarla, labrándose un Acta completa, que será agregada a la presentación del interesado, y firmada por éste y por el funcionario interviniente.

ARTÍCULO 10.- Recibida la denuncia o comunicación, la Autoridad de Aplicación evaluará la pertinencia de iniciar las respectivas actuaciones, en orden a comprobar presuntas infracciones a la normativa del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

La Autoridad de Aplicación elaborará un informe donde indique el mérito para el inicio del procedimiento sumarial.

Cumplido, la Autoridad de Aplicación dispondrá la apertura del procedimiento sumarial y determinará la presunta infracción, designará al Instructor Sumariante responsable de la instrucción del mismo y notificará al presunto infractor para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo o allanarse a la imputación.

ARTÍCULO 11.- La instrucción del sumario será realizada por la Autoridad de Aplicación y, en los casos en que esta lo estimare conveniente, podrá requerir la instrucción del sumario a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien deberá aceptar la función en la primera oportunidad en que intervenga.

ARTÍCULO 12.- El Instructor tendrá independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Es deber del Instructor dirigir el procedimiento sumarial. En tal sentido, deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables, fijar y dirigir las audiencias de prueba, estimar la sanción aplicable, y realizar las demás diligencias a su cargo, si correspondiere. Asimismo, deberá concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea necesario realizar. Deberá, además, señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria o que considerare como de mejor proveer.

Las decisiones que dicte el Instructor del sumario durante su sustanciación serán irrecurribles, pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara la resolución definitiva.

ARTÍCULO 13.- Durante todo el procedimiento, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas preventivas que considere necesarias desde el momento de la presunta infracción hasta tanto se haga efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta, mencionando expresamente los hechos o circunstancias motivantes de la situación, la

urgencia en la demora y la norma que se ha considerado violada.

ARTÍCULO 14.- El presunto infractor tendrá un plazo de DIEZ (10) días desde la notificación que disponga la apertura del procedimiento para tomar vista del expediente administrativo, presentar el descargo y ofrecer pruebas, o bien allanarse a la imputación.

El descargo deberá ser presentado en la Mesa de Entradas de la Autoridad de Aplicación, salvo que se hubiere delegado la instrucción en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en cuyo caso deberá ser presentado en la Mesa de Entradas de aquella.

En el supuesto que el presunto infractor se allanare a la imputación formulada, la eventual sanción aplicable podrá reducirse en un porcentaje, conforme lo regule la Autoridad de Aplicación.

Cualquiera sea el caso, deberá constituir domicilio en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y domicilio especial electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017.

ARTÍCULO 15.- En caso de corresponder, el Instructor dictará la providencia de apertura a prueba, la que se notificará al presunto infractor, ordenando las que considere conducentes y estableciendo el plazo para producirlas de acuerdo con su importancia y complejidad.

En la misma providencia deberán rechazarse, sin recurso alguno para el sumariado y dando cuenta motivada de las razones del rechazo, aquellas pruebas que sean superfluas, inconducentes, manifiestamente improcedentes o dilatorias.

No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin que el mismo haya hecho uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el Instructor ordenar la producción de medidas adicionales.

Asimismo, cuando no hubiere pruebas a producir, el Instructor procederá sin más dilación a la elaboración del Informe previsto en el artículo 16.

ARTÍCULO 16.- Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, el Instructor deberá realizar el cierre del período probatorio mediante providencia.

Acto seguido, el Instructor realizará el pertinente análisis técnico jurídico de las actuaciones y arribará a una conclusión, la que deberá plasmar en un Informe fundado, que deberá elaborar en el plazo de TREINTA (30) días contados desde el dictado de la providencia que concluyere la etapa probatoria, sugiriendo aplicar una sanción o disponer el sobreseimiento. El Instructor podrá ampliar el plazo para producir el informe por motivos debidamente fundados.

En caso de que necesitare asesoramiento técnico o la intervención de otros organismos del Estado Nacional para conformar su Informe, el Instructor podrá requerir la información necesaria al área pertinente. Dichas solicitudes deberán ser contestadas y las actuaciones devueltas en un plazo de QUINCE (15) días u otro mayor que el Instructor disponga en atención a la complejidad del caso.

ARTÍCULO 17.- Una vez producido el Informe de las actuaciones, el Instructor emitirá providencia que declara

cerrada la instrucción del sumario y, eventualmente si se hubiera delegado la instrucción, el Instructor dispondrá su remisión a la Autoridad de Aplicación para la resolución del sumario.

Conclusión del Sumario. Recurso.

ARTÍCULO 18.- Cerrada la instrucción del sumario y remitidas las actuaciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer para lo cual devolverá las actuaciones al Instructor para su producción.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación definirá la conclusión del sumario y elaborará un informe final donde determinará la infracción cometida y los sujetos que resultaren responsables e indicará la sanción pertinente o la absolución de los cargos al presunto infractor, según a su juicio corresponda.

ARTÍCULO 20.- La máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación dictará la resolución final que concluya el sumario aplicando las sanciones previstas en el artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria o absolviendo de cargos al presunto infractor.

La resolución final se notificará a los infractores, quienes podrán interponer contra la misma un recurso judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria.

El recurso judicial se interpondrá y fundará por escrito ante la Autoridad de Aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la medida.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria, de acuerdo con la gravedad de la infracción, su duración, los antecedentes del infractor y demás elementos que permitan ponderar las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 22.- El valor de las multas se determinará en Unidades Fijas (U.F.) conforme lo dispuesto por el artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria. La unidad fija equivaldrá a la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) en PESOS, al valor publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA al momento de imposición de la sanción.

ARTÍCULO 23.- El pago de las multas que se impongan por aplicación del artículo 12 bis de la Ley N° 27.037 y su modificatoria deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 24.- Vencido el plazo establecido en el artículo 23 sin que el pago del importe correspondiente hubiere sido efectuado, los servicios administrativos competentes procederán a emitir el certificado de deuda, y remitirán el expediente al área contenciosa del servicio jurídico de asesoramiento permanente para la ejecución de la multa y su cobro ejecutivo el cual tramitará con arreglo al procedimiento previsto en el LIBRO TERCERO, Título III, Capítulo II, Sección 4ª, del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 25.- En caso de que se proceda al decomiso de los bienes y/o efectos involucrados, la máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación dispondrá el destino que debe darse a lo decomisado, el cual puede consistir en una venta, donación, destrucción u otra que a su criterio resulte más conveniente, a cuyo efecto debe

tener en consideración lo siguiente:

- a) Los motivos que fundamentan la decisión deberán tener en consideración la necesidad de preservar la calidad de la cosa, utilizando asimismo criterios de eficiencia, eficacia y economicidad.
- b) En caso de que el destino de la cosa decomisada sea la venta, se dará intervención inmediata a los servicios administrativos competentes para su trámite.
- c) A los fines de definir el precio de la cosa y sus condiciones de venta, se tomarán como parámetros los precios y condiciones de mercado, dejando asentado en un informe si existen condiciones de calidad y/o cualquier otra circunstancia que derive en detrimento del valor de la cosa, la merma producida en el precio con relación al mercado y la causa que la produjo.
- d) Una vez producida la venta, se deberá efectuar un informe de liquidación en el cual se deben dejar asentados detalladamente los gastos ocasionados para la realización del operativo que dio origen al decomiso, el importe resultante de la venta y el saldo obtenido como resultado de la operación.
- e) En caso de que el destino de la cosa decomisada sea la donación, la decisión deberá basarse en motivos fundados y elegirse como destinatario de la misma a entidades de bien público sin fines de lucro, públicas o privadas.

La máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas de procedimiento aplicables para los supuestos previstos en el presente artículo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.08 18:45:06 -03:00

Emiliano Ezcurra Estrada
Vicepresidente
Directorio
Administración de Parques Nacionales

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.08 18:45:07 -03:00